



RESOLUCIÓN DE FALLO 202542123680016 de 10/12/2025
Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., a los 10/12/2025 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **202442101286106** del **31/07/2024**, se dio apertura a la investigación en contra del ciudadano **DANIEL RICARDO CAÑA CABALLERO**, identificado(a) con la **CC N° 1018472541**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **31/07/2024**
3. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. El (La) señor(a) **DANIEL RICARDO CAÑA CABALLERO** identificado(a) con **CC N° 1018472541**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.
5. Por consiguiente y a través de auto de fecha **18/06/2025** este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación a través **Aviso web** como se evidencia en la constancia que reposa en el expediente.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.



7.El ciudadano (a) **DANIEL RICARDO CAÑA CABALLERO** identificado(a) con **CC N° 1018472541**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión.

II. DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) no presentó escrito de descargos ni solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

III. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **18/06/2025**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, necesidad, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

- 1. Ordenes de comparendo impuestas a DANIEL RICARDO CAÑA CABALLERO identificado(a) con CC N° 1018472541, que fueron cancelada (s) o pagada (s) por el conductor y /o declarado contraventor de las normas de tránsito mediante acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a saber:**

No. comparendo	Fecha de imposición del comparendo	Código de la infracción	Fecha de pago y/o aceptación de la comisión de la infracción
11001000000042811275	7/2/2024 4:02:09 PM	B02	7/8/2024 12:00:00 AM



11001000000042848985	7/29/2024 3:13:30 PM	D03	7/30/2024 11:44:17 AM
----------------------	----------------------	-----	-----------------------

1. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX) de **DANIEL RICARDO CAÑA CABALLERO**, identificado(a) con CC N° **1018472541**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **DANIEL RICARDO CAÑA CABALLERO** le fueron impuestas y notificadas las ordenes de comparendo 11001000000042811275, 11001000000042848985, que se encuentran en estado cancelado o con resolución de fallo en el cual se declaró contraventor, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió en más de dos oportunidades las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

IV. DE LOS ALEGATOS

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos.

Sin embargo, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) no presentó escrito de alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (Resaltado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de



reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del investigado, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

La Corte Constitucional respecto de la figura de la reincidencia determinó que la reincidencia establecida en el Código Nacional de Tránsito constituye un agravante punitivo. [...] La Sala observa que ciertamente el ordenamiento penal y los demás ordenamientos sancionatorios (como es el de tránsito) hacen parte del ordenamiento punitivo del Estado, pero es claro que el primero se destaca ampliamente, en razón de los valores y los derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la dignidad y la integridad física y moral de las personas, entre otros de gran relevancia, que busca proteger. Sin embargo, los demás ordenamientos sancionatorios siguen en muchos de sus aspectos, las regulaciones propias del derecho penal, las cuales se deben adecuar a su naturaleza jurídica y campo de aplicación, y tienen también sus particularidades, de acuerdo con la especialidad de la materia de que se trate y la libertad de configuración normativa del legislador. [...] la Corte Constitucional alude al Código Nacional de Tránsito Terrestre, y concretamente a su artículo 124, de forma que se concluye que la reincidencia constituye un agravante punitivo o una circunstancia de agravación de la pena o sanción. Lo anterior se confirma en la medida en que el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre prevé una sanción severa para la reincidencia en materia de infracciones de tránsito, cuando establece la suspensión de la licencia de conducción por un término de seis (6) meses. Esto significa que durante ese lapso de tiempo el conductor se encuentra impedido por una medida prohibitiva de la autoridad, para conducir cualquier tipo de vehículos automotores, sean de servicio público o particular, y si se produce una «nueva reincidencia» conforme a la norma, la sanción se dobla, esto es, se extiende por un término de doce (12) meses. Ciertamente constituyen sanciones fuertes, las cuales se fundamentan en la importancia de la seguridad de la circulación por las vías del país y la necesidad del acatamiento general de las normas de tránsito



terrestre.

La sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado en expediente No. 11001-03-06-000-2020-00126-00(2445) del 03 de agosto de 2020 determino que la sanción de reincidencia en materia de infracciones de tránsito – No desconoce el principio del non bis in ídem. Al respecto el máximo tribunal de lo contencioso administrativo determino lo siguiente:

“Sobre este punto es necesario indicar que la figura de la reincidencia no significa la vulneración del aludido principio jurídico fundamental, por cuanto la primera infracción se tiene en cuenta para saber si se presenta o no la figura de la reincidencia, pero no se vuelve a juzgar. En efecto, la comisión de la primera infracción y la imposición de la correspondiente sanción ya fueron analizadas, valoradas y determinadas, de suerte que no se vuelven a estudiar ni a juzgar en el segundo procedimiento contravencional, con mayor razón por cuanto la infracción y la sanción se encuentran establecidas mediante un acto administrativo ejecutoriado que, en consecuencia, ha surtido sus efectos jurídicos. En otras palabras, esa primera infracción y su sanción ya se encuentran en firme. [...] En el caso de la disposición contenida en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, sobre la reincidencia en materia de contravenciones de tránsito, se observa que el párrafo define que «se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses», lo cual no significa que se juzga dos veces al inculpado por los mismos hechos. En efecto, en este evento se realiza el proceso contravencional de tránsito por la segunda infracción, y se tiene en cuenta la información del acto administrativo de la primera infracción, con la finalidad de establecer si esta fue cometida dentro de los seis (6) meses anteriores a la segunda. Es evidente que no se trata de volver a juzgar a la persona por la primera infracción, pues además del respeto al principio constitucional del non bis in ídem, el acto administrativo que declaró probada la comisión de esta infracción y le impuso a la persona la correspondiente sanción, debe encontrarse debidamente ejecutoriado.”

De lo expuesto, se concluye entonces, que esta demostrado en el plenario la existencia dos infracciones cometidas en el periodo legalmente establecido en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, infracciones que fueron canceladas o pagadas procediendo la aceptación tacita en la comisión de la infracción y/o cuentan con acto administrativo en firme que decidió la responsabilidad contravencional en la comisión de la misma, por lo tanto, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito a **DANIEL RICARDO CAÑA CABALLERO**, identificado(a) con **CC N° 1018472541**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **DANIEL RICARDO CAÑA CABALLERO**, identificado(a) con **CC N° 1018472541**, que aparezcan registradas en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de



seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR a **DANIEL RICARDO CAÑA CABALLERO**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SDM Daniel Andrés Prada Ochoa
Aprobador reincidencia